

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Ma-

yo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Valencia en 13 de Enero último y 11 del actual sobre aplicacion de la gracia de indulto concedida en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 19 de Diciembre anterior y 3 del presente mes á prófugos que no se hallan comprendidos en el tenor literal de las mismas, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los prófugos de cualquier llamamiento, con exclusion del extraordinario de 125.000 hombres, que voluntariamente se hayan presentado ó se presenten para su ingreso en Caja dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion, serán indultados de la pena que como tales pueda corresponderles; debiendo en su consecuencia servir el tiempo señalado en su respectivo llamamiento, con facultad de redimir su suerte por 2.500 pesetas si proceden de las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 ó por 2.000 pesetas en otro caso.

2.º Tambien podrán presentar sustitutos que cubran sus plazas con las condiciones prevenidas en el art. 22 de la Real órden circular de 13 de Agosto último, siendo de su cuenta la manutencion y transporte de dichos sustitutos á los puertos de embarque, sin que los mismos tengan derecho á las gra-

tificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente en los Ejércitos de Ultramar.

3.º Los prófugos procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres, serán destinados á la reserva, con arreglo á la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Marzo último, y podrán redimir su suerte por la cantidad de 1.250 pesetas, determinada en el art. 14 del decreto de 18 de Julio de 1874.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efecorrespondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CUARTA SECCION.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis: en los autos seguidos en el Juzgado de Villalon entre partes, de una Don Miguel Martinez, como marido de Paula Plácida Villanueva Espadañero, vecinos de dicho Villalon, representado por el Procurador Don Andrés Gutierrez Escudero; con Don Malaquías García, curador adlitem de Indalecio Leopoldo, Manuela y Clementina Moncada, hijos menores de D. Melchor Moncada, Don Tomás Maroto, vecino de Leon y Don Luis Tejerina, que lo están por el suyo Don Lorenzo Santiago Prieto, y en los cuales han sido tambien parte Don José Rodriguez y Don Emidio del Fraile, Don Sandalio Gusano y Don Manuel Palazuelos, y por su no presentacion en este Tribunal, con los Extrados

del mismo, sobre tercería de dominio y mejor derecho á diferentes bienes: en cuyos autos penden en esta Sala en grado de apelacion interpuesta por Maroto, Tejerina y herederos de Moncada del auto en ellos dictado por el Juez de primera instancia de Villalon en diez y ocho de Setiembre último; y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Faustino Diaz de Velasco:

Vistos:

1.º Resultando: que en diez y seis de Enero de mil ochocientos diez y nueve contrajeron matrimonio Juan Villanueva y María Espadañero, que murió en doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, dejando tres hijas llamadas Paula Plácida, María y Florentina Villanueva Espadañero, mujeres respectivamente de Miguel Martinez, Manuel Palazuelos y Sandalio Gusano, á quien instituyó la María Espadañero por sus únicas y universales herederas en el testamento de diez de Febrero del referido año de mil ochocientos cuarenta y tres, bajo cuya disposicion falleció:

2.º Resultando: que á la muerte de María Espadañero, si bien se hizo por Genaro Villanueva, hermano del viudo, Juan, y juez árbitro nombrado por aquella, inventario de todos los bienes del consorcio, no llegó á formalizarse la testamentaria de la María, ni á liquidarse entre los herederos de esta y el viudo, el caudal fincado, sino todo íntegro vino á quedar en poder de Juan Villanueva, quien le manejó á su arbitrio hasta su muerte, ocurrida en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, contrayendo deudas en grandes cantidades, que reclamadas en juicio por los acreedores, han dado lugar á diferentes pleitos ejecutivos y últimamente al presente litigio de tercería con los mismos acreedores y herencia yacente del ejecutado:

3.º Resultando: que en el mes de Julio de mil ochocientos sesenta y siete Don Miguel Martinez, hijo político de Juan Villanueva, como marido de la hija de este, y de María Espadañero, Paula Plácida promovió en el Juzgado de primera instancia de Villalon juicio voluntario de testamentaria á bienes de la María, á cuyo juicio y de mandato judicial, se llevó por el viudo Juan Villanueva el inventario de bienes del consorcio que en mil ochocientos cuarenta y tres habia practicado Genaro Villanueva y conservaba éste aun en su poder obrante en compulsa á los fólidoscientos noventa y nueve y siguientes de los autos, apareciendo en ese documento que el dinero, ganados, efectos y moviliario inventariado importaban mas de quince mil duros:

4.º Resultando: que en el mismo inventario se hallan inscritas tambien tres casas, una tenería y una panera y diferentes tierras y viñas, sitas en la villa de Villalon de Campos, con la indicacion de que una de las casas y un majuelo pertenecian esclusivamente á la fincabilidad de María Espadañero, dos eras, un pajar y diez y nueve tierras en Villanueva de la Condesa, y veintitres tierras, de cabida de ciento trece fanegas en junto, en el pueblo de Bustillo de Chaves:

5.º Resultando: que pendiente el juicio de testamentaria de María Espadañero fué apremiado Juan Villanueva por Don Melchor Moncada en primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho por la cantidad de diez y siete mil setecientos reales, importe de seiscientas fanegas de trigo, á cuyo pago habia sido condenado por sentencia firme en treinta de Julio del mismo año: que en veinticuatro de Agosto siguiente se despachó ejecución contra Juan Villanueva, á instancia de Don Luis Tejerina Zubillaga, por la cantidad de noventa mil reales que éste habia prestado á aquel en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco: que en treinta y uno del propio mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho se mandó librar á instancia de Don José Rodriguez Valdalisó otra ejecución contra el insinuado Juan Villanueva por la suma de cien mil doscientos reales recibidos del primero en veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis: que en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve Don Emidio Fraile solicitó y obtuvo ejecución contra Juan Villanueva por la cantidad de cuatro mil trescientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo realizado en mil ochocientos sesenta y seis, y que en once de Mayo se mandó despachar otra ejecución contra Villanueva, á nombre de Don Tomás Maroto Salado, por la cantidad de

ocho mil escudos de principal y ochenta por razon de intereses vendidos y en virtud de escritura de préstamo otorgada en mil ochocientos sesenta y tres, y con hipoteca como los de Fraile, Tejerina y Rodriguez Valdalisó: eu cuyos expedientes, que la Sala ha reclamado en auto para mejor proveer, aparecen embargados bienes y fincas de los inventariados en mil ochocientos cuarenta y tres, advirtiéndose además en ejecución á instancia de Emilio Fraile, que á este se le adjudicaron en veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno en pago del principal y costas reclamados, importantes á una suma cuatro mil ochocientos veintituna pesetas y cuarenta y siete céntimos, diez fincas tasadas en nueve mil setenta pesetas por el valor de sus dos terceras partes, esto es, por el de seis mil cuarenta y tres pesetas y sesenta y siete céntimos, habiéndose otorgado escritura de venta judicial á favor del adjudicatario acreedor en veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, á pesar de hallarse en suspension las diligencias de apremio desde veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, por virtud del presente litigio:

6.º Resultando: que Miguel Martinez solicitó en el juicio voluntario de testamentaria de María Espadañero la acumulacion al mismo de los expedientes ejecutivos pendientes contra Juan Villanueva en el Juzgado de Villalon, y promovidos por los acreedores Don Luis Tejerina Zubillaga y consortes, cuya acumulacion fué denegada por sentencia firme, fundándose esta en que el juicio voluntario de testamentaria no era juicio universal:

7.º Resultando: que muerto Juan Villanueva en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, acudió á los pocos dias Miguel Martinez, como marido de Paula Villanueva, al Juzgado de Villalon, promoviendo juicio voluntario de testamentaria á bienes de aquel, aceptando la herencia de éste á beneficio de inventario, y solicitó además que este nuevo juicio y los ejecutivos pendientes contra Villanueva, se acumulasen al de testamentaria de María Espadañero, y estimado así respecto á las ejecuciones de Don Tomás Maroto, Don Luis Tejerina y Don José Rodriguez Valdalisó, y de la testamentaria de Juan Villanueva, apeló el acreedor Don Tomás Maroto Salado, habiéndose resuelto por sentencia firme que no eran acumulables los expedientes ejecutivos al juicio voluntario de testamentaria de María Espadañero:

8.º Resultando: que así las cosas, Don Miguel Martinez dedujo en el Juzgado de Villalon, en treinta de Julio de mil ochocientos se-

tenta y uno, demanda de tercería de dominio y de preferente derecho á los bienes embargados á instancia de Don Melchor Moncada, que mas tarde amplió á todos los que lo habian sido por los otros cuatro acreedores Don Juan Villanueva, fundándola principalmente en que durante el matrimonio de este último con María Espadañero, habian adquirido ambos consortes las fincas que expresa la relacion del fólido primero de los autos, y los muebles semovientes, dinero, fincas y demás efectos anotados en el inventario de mil ochocientos cuarenta y tres, unido al expediente de testamentaria de la María, provocado en mil ochocientos sesenta y siete, todo lo cual constituia el capital de la sociedad conyugal, cuya mitad íntegra correspondia á la mujer del demandante, Paula Villanueva, y las otras dos hermanas, María y Florentina, en que Juan Villanueva se habia apoderado de todo el capital de la sociedad, disponiendo de él á su antojo, y comprometiendo en expeculaciones ruinosas, de los que provenian los préstamos y ejecuciones que amenazaban absorberse todo aquel capital, y dejar en la miseria á los hijos y herederos de María Espadañero, puesto que no se habia liquidado ni dividido la fincabilidad de éste, á pesar del tiempo transcurrido desde la muerte, y en que se habian embargado fincas de las inventariadas en mil ochocientos cuarenta y tres y adquiridas durante el matrimonio del ejecutado con la madre del demandante. Y concluyó suplicando se declarase pertenecer á Paula Villanueva, su mujer, el dominio de los bienes embargados en proporcion al haber hereditario de la misma, y se la mandasen entregar, previa division y liquidacion del caudal relicto, declarándola además con preferente derecho al acreedor Moncada y consortes para el recobro del peculio adventicio de su mujer, que deberia pagarse con el valor de los bienes de Juan Villanueva, antes que á los acreedores, suspendiéndose desde luego todo procedimiento hasta que se hubiese practicado la liquidacion y division del caudal de la sociedad conyugal, existente á la muerte de María Espadañero:

9.º Resultando: que por providencia de veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno se admitió la demanda de tercería de preferente derecho, y se denegó la de dominio, y que pedida reforma de aquella providencia, respecto del último extremo, fué denegada, habiéndose remitido los autos á este tribunal, en virtud de la apelacion que interpuso en tiempo Miguel Martinez, donde y por sentencia de veintitres de Diciembre del propio año, se revocó el auto apelado y se mandó devolver el expediente al

Juzgado de Villalon para que procediera con arreglo á derecho:

10. Resultando: que devueltos los autos, se hubo, á instancia del demandante Martinez y en providencia de veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, por admitida la tercería de dominio respecto del acreedor Don Melchor Moncada, y ambas la de dominio y de mejor derecho en orden á los otros acreedores, Don Luis Tejerina, Don José Rodriguez Valdalisó, Don Tomás Maroto y Don Emidio Fraile, mandándose suspender los procedimientos que se seguian á instancia de estos y de Moncada contra la fincabilidad de Juan de Villanueva, de cuya demanda se comunicó traslado con emplazamiento á los cinco acreedores:

11. Resultando: que despues de algunos incidentes, provocados sucesivamente por los acreedores Don Tomás Maroto, Don José Rodriguez Valdalisó y Don Luis Tejerina, que fueron desechados por el Juzgado, Don Emidio Fraile contestó á la demanda en escrito de veintinueve de mil ochocientos setenta y tres, solicitando la absolucion de aquella, y que se impusiera perpetuo silencio al demandante Martinez, alegando en apoyo de sus pretensiones, primero: que los bienes embargados á su instancia, hipotecados en su mayor parte al crédito que tenian reclamado, se le habian adjudicado en pago de principal y costas en veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, dándole posesion de los mismos el Juzgado en diez y nueve de Octubre del mismo año: segundo; que Paula Villanueva, mujer de Miguel Martinez, era hija del deudor comun Juan Villanueva, y en su concepto responsable de todas las deudas de éste, puesto que tenia aceptada la herencia del mismo, aunque á beneficio de inventario, y ejercido su marido Miguel Martinez en ella actos de dominio y administracion:

12. Resultando: que en otro escrito de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, contestaron tambien á la demanda bajo un contestó, Don José Rodriguez Valdalisó, Don Melchor Moncada, Don Tomás Maroto y Don Luis Tejerina, patrocinados por éste último, solicitando, como Don Emidio Fraile, se les absolviese de ella, y alegaron que siendo tres los hijos y herederos de la María Espadañero, solo una de estas habia propuesto tercería para obtener á la sombra de la misma la liquidacion y division del caudal relicto á la muerte de aquella: que Miguel Martinez, á pesar de haber casado con su mujer á disgusto del padre Juan Villanueva, habia tardado siete años en provocar el juicio voluntario de testamentaria de la madre María Espadañero, que dejó luego paralizado:

que cuando se llevó á ese juicio de testamentaria el inventario ó relacion de bienes, suscrito por Genaro Villanueva, que redarguian de falso civilmente, se encontraba el ejecutado Juan Villanueva en los últimos meses de su vida y pendientes contra el mismo las ejecuciones de los demandados, que las escrituras de adquisicion presentadas en comprobacion de la tercería de dominio, estaban otorgadas á favor de Juan Villanueva y no habian sido registradas ni constaba haberse pagado á la Hacienda los derechos de trasmision de la propiedad; que ya de antemano se habia denegado la acumulacion de los expedientes ejecutivos que el demandante Martinez y su cuñado Sandalio Gusano y Manuel Palazuelos figuraban en esos expedientes como sucesores del ejecutado Juan Villanueva, y no podian tomar ahora ni sostener el carácter de terceristas; que además, Miguel Martinez habia ejecutado actos de verdadero heredero en la fincabilidad del ejecutado, ofreciendo á los acreedores de éste pagar en cuatro años las cantidades que se reclamaban: que si bien se expresaba en la demanda el juicio que en ella se promovia, no la accion que se ejecutaba; y que la tercería de dominio se dirigia contra bienes determinados y contra otros que no lo estaban:

13. Resultando: que en providencia de nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres se comunicó traslado con emplazamiento de la demanda á Sandalio Gusano y Manuel Palazuelos para que en el término de nueve dias, y como representantes del ejecutado, comparecieran á contestarla:

14. Resultando que en once de Agosto siguiente lo verificó Gusano y no Palazuelos, á quien se declaró mas tarde rebelde, solicitando aquel la nulidad de todo lo actuado desde veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, y por no haberse emplazado á la representacion del ejecutado, y adhiriéndose en lo principal á la demanda de Miguel Martinez, quien consideraba justa:

15. Resultando: que evacuados los traslados de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, por veinte dias, que se prorogaron hasta sesenta, dentro de cuyo período suministraron las partes las que creyeron convenientes, y habiendo alegado aquellas con vista de las pruebas, el Juez de Villalon dictó sentencia en dos de Diciembre del mismo año de mil ochocientos setenta y cuatro, declarando no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por Miguel Martinez, y á éste con

preferente derecho para percibir la parte que pueda corresponderle, como uno de los tres hijos de María Espadañero, por los bienes resultantes al fallecimiento de ésta, y que se acrediten en legal forma con intervencion de los acreedores, prescindiéndose de la descripcion que aparece en autos, y tomándose para ello en cuenta lo que del propio modo conste ha percibido por la muerte de Juan Villanueva, entendiéndose absuelto el demandado Don Emidio Fraile, y llevándose á efecto las ejecuciones restantes hasta la realizacion de los bienes embargados, respecto de lo que estuviera acordado la suspension y no el pago de los créditos, si á término de ocho dias despues de firme esta sentencia incoa el demandante el nuevo procedimiento sin hacer especial condenacion de costas:

16. Resultando: que de la precedente sentencia apelaron los demandados Don Tomás Maroto, Don Luis Tejerina Zubillaga, y la representacion hereditaria de Don Melchor Moncada, y que remitidos los autos á esta Sala, se ha sustanciado en ella el recurso, celebrándose la vista el veintidos de Febrero próximo pasado con asistencia de los defensores de las partes que se han presentado, y que se produjeron las pretensiones que tenian consignadas en sus respectivos escritos, habiéndose entendido las actuaciones con los Estrados en orden á los que no han comparecido:

17. Resultando: que por auto para mejor proveer de veinticinco del propio mes de Febrero, se reclamaron los expedientes de ejecucion y apremio, seguidos en el Juzgado de Villalon contra Juan Villanueva por Don Melchor Moncada, Don Tomás Maroto, Don Luis Tejerina Zubillaga, Don José Rodríguez Valdaliso y Don Emidio Fraile, y que habian dado margen á las tercerías, de los que aparece lo que se ha consignado en los anteriores resultandos:

1.º Considerando: que probado como se encuentra en estos autos, que María Espadañero, primera mujer que fué del ejecutado Juan Villanueva, dejó á su muerte tres hijas legítimas, habidas en el matrimonio con el último, una de ellas Paula, casada con el demandante Miguel Martinez, y que al disolverse el matrimonio de la María y Juan Villanueva en mil ochocientos cuarenta y tres, por fallecimiento de la primera, contaba el consorcio y quedaron en poder del viudo, diferentes bienes raíces en Villalon, Villanueva de la Condesa y Bustillo de Chaves, dinero, ganado y otros efectos que ha manejado el Juan hasta su muerte, ocurrida en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: es

indudable que á Paula Plácida Villanueva Espadañero, legítima consorte de Miguel Martinez, pertenece la tercera parte de los bienes fincados al fallecimiento de su citada madre, los cuales retuvo su padre Julian Villanueva, mientras vivió, y de los que hoy es responsable la herencia yacente de éste:

2.º Considerando: que siendo los bienes que han marido y mujer de ambos por medio, salvo los que probase cada uno que son suyos apartadamente, los existentes en la sociedad conyugal á la muerte de María Espadañero, pertenecian y pertenecen por mitad á Juan Villanueva y á la representacion hereditaria de aquella, ó sea á las tres hijas de la misma, puesto que no se ha justificado que los tales bienes ó algunos de ellos correspondieran separadamente á uno de los dos cónyuges:

3.º Considerando: que los hijos por razon de los bienes maternos que les usufructuan, administran ó retienen sus padres legítimos, tienen para la garantía de los expresados bienes, y en su caso para la seguridad de la devolucion y pago, hipoteca tácita legal, en todos los bienes propios de los últimos, siempre que la indicada hipoteca, que es lo que aquí sucede, preexistiera á la publicacion de la ley hipotecaria vigente desde primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, porque esta ley en sus artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco reconoce la subsistencia de las hipotecas legales anteriores á esa fecha; y la que asiste á Paula Villanueva en la herencia yacente de su padre por razon de los bienes de la madre María Espadañero arranca de la muerte de esta que tuvo lugar en mil ochocientos cuarenta y tres:

4.º Considerando: que Miguel Martinez, como marido de Paula Villanueva, tiene hoy derecho perfecto é incuestionable á que la testamentaria ó herencia yacente del padre Juan Villanueva le restituya la porcion legítima que su mujer Paula Villanueva Espadañero debe de haber en la fincabilidad de su madre María Espadañero, puesto que de todos los bienes del consorcio se apoderó á la muerte de esta el viudo Juan Villanueva, manejándoles durante su vida como mejor le ha parecido, sin cuidarse de liquidar el caudal de la sociedad conyugal ni de entregar á la representacion hereditaria de la mujer el haber que en ese caudal la pertenece:

5.º Considerando: por lo mismo que la demanda de Miguel Martinez, en cuanto se dirige á obtener la entrega y pago de la legítima materna de su mujer Paula Villanueva con preferencia á los acreedores de Juan Villanueva, que han

aceptado el debate en este juicio para combatirla, se encuentra cumplidamente justificada, como se encuentra del propio modo justificada la adhesion de Genaro Gusano á la expresada demanda, dado que los créditos reclamados por Don Tomás Maroto y consortes, son, aunque hipotecarios, posteriores en tiempo al de Paula Villanueva y su hermana Florentina hipotecarios legales tambien:

6.º Considerando: que la tercería de dominio deducida por Miguel Martinez no puede prosperar, por que ni ha probado que su referida mujer fuese dueña de finca alguna de las que constituyen la herencia yacente del ejecutado Juan Villanueva ni era posible esa prueba hallándose aun pro indiviso el caudal del consorcio entre Juan Villanueva y la representacion hereditaria de María Espadañero:

7.º Considerando: que los juicios ejecutivos no se ultiman en tanto que no se hayan vendido los bienes embargados, y otorgado la escritura de venta de estos, siendo además nulas todas las actuaciones que en esos juicios se hayan practicado despues de deducirse en ellos una tercería de dominio:

Vistas las leyes una, dos, tres, cuatro y cinco, título cuarto, libro décimo de la Novísima Recopilacion, la veinticuatro, título trece de la partida tercera, los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la ley hipotecaria vigente, y el artículo nuevecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la tercería de dominio ejercitada en este juicio por Miguel Martinez, en concepto de marido de Paula Villanueva Espadañero, y coadyuvada por Sandalio Gusano, que lo es de Florentina Villanueva, absolviendo en cuanto á la expresada tercería á los demandados: Declaramos haber lugar á la tercería de preferente derecho deducida por el referido Miguel Martinez, que ha coadyuvado así bien Sandalio Gusano, y en su consecuencia, mandamos que con el producto de los bienes que constituyen la herencia yacente del ejecutado Juan Villanueva, se pague á Paula y Florentina Villanueva, mujeres respectivamente de Miguel Martinez y Sandalio Gusano, los que estas deben haber por legítima en la fincabilidad de su madre María Espadañero, con preferencia á los ejecutantes acreedores Don Tomás Maroto Salado, la representacion hereditaria de Don Melchor Moncada, Don Luis Tejerina Zubillaga, Don José Rodríguez Valdaliso y Don Emidio Fraile, haciéndose previamente liquidacion del caudal de la sociedad conyugal entre Juan Villanueva y su mujer la María Espadañero, cuya opera-

cion podrán intervenir de la manera que consideren mas conveniente los expresados acreedores, y devolviéndose al Juzgado de Villalon, los expedientes ejecutivos reclamados en autos para mejor proveer, sin hacer especial condenacion de costas, debiéndose publicar esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. En lo que con ella sea conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.—Antonio de Anguita.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en Valladolid á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Tomás Rodríguez Hernandez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Tomás Rodríguez Hernandez.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyen autos de abintestato por fallecimiento de Doña Mercedes Melero Gimenez, natural de Munilla de Cameros y vecina de esta Ciudad, ocurrido en la misma en veintitres de Noviembre del año último, habiéndose presentado como heredero hasta la fecha un hijo legítimo de esta, llamado Miguel Romon Melero, y en los cuales he acordado llamar, como lo verifico por segunda vez, á los demás que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de veiete dias comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que vieren convenirles.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Claudio Munguira.

NUM. 2.188.

Juzgado municipal de Torrecilla de la Abadesa.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer

conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*.

El agraciado disfrutará de los honorarios que marcan los aranceles.

Torrecilla de la Abadesa 22 de Mayo de 1876.—El Juez municipal, Andrés Gonzalez.—Secretario interino, Prudencio Concejo.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.204.

Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de 1876 á 1877, se hallan de manifiesto al público por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír de agravios á los interesados.

Matilla de los Caños 27 de Mayo de 1876.—El Alcalde Presidente, Eustoquio Diez.

NUM. 2.213.

Alcaldía constitucional de Corcos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base para la derrama de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír de los contribuyentes las reclamaciones que á su derecho convengan, sin que puedan ser admitidas pasado dicho término.

Corcos 31 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Lorenzo Ramirez.

NUM. 2.214.

Alcaldía constitucional de Cigales.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria, que han de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial que corresponda á esta villa en el año económico de 1876 á 77 se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio

en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no será atendida ninguna reclamacion.

Cigales 1.º de Junio de 1876.—Antonio Valverde.

COMISION PROVINCIAL

PARA LA EXTINCION DE LANGOSTA.

Circular.

Enterada esta Comision de la existencia de la langosta en forma de plaga en los pueblos de Boecillo, Alcazarén, Pedrajas de San Estéban, Iscar, Olmedo, La Zarza, Moraleja de las Panaderas, Cárpio, Nava del Rey, Roales y Mayórga, de conformidad con lo acordado por la misma, y en cumplimiento de lo que previene la legislacion vigente, he dispuesto que por los habitantes de todos los pueblos, cuyos términos sean limitrofes de los que se hallan invadidos y que anteriormente se citan, se preste la mayor y mas eficaz cooperacion en los trabajos necesarios para la extincion de la plaga.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan comprendidos en la disposicion anterior cuidarán bajo su mas exstricta responsabilidad de darla exacto cumplimiento poniéndose al efecto de acuerdo con el del pueblo inmediato que se halle invadido, y alternando entre los vecinos facilitarán el auxilio que sea necesario por prestacion personal, hasta haber conseguido la completa desaparicion del insecto.

Quedan á cargo de las Comisiones municipales de los pueblos infestados el dar cuenta diariamente á este Gobierno de provincia del número de braceros que se ocupan en los trabajos de extincion, y expresando el pueblo de su naturaleza, como así bien de los procedimientos empleados y resultados obtenidos.

Valladolid 1.º de Junio de 1876. El Gobernador Presidente, Juan de Mata Zorita.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

ANUNCIO PARTICULAR.

No habiéndose constituido ayer la Junta de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, por no haberse reunido las mayorías que dispone el Código de Comercio, se convoca á otra nueva Junta general para el dia 30 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde, en el Salon de la calle de Milicias, núm. 7, en esta ciudad; advirtiendo á los referidos Sres. Acreedo-

res que en esta nueva Junta formará acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes.

Valladolid 31 de Mayo de 1876. Por la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, Fidel Fernandez Recio.—Por la Comision Interventora, el Presidente, José de la Cuesta.

EMPRESAS

de sustitucion de quintos residentes en Madrid.

20.000 duros de garantía.

Centro directivo en Valladolid, que se halla establecido en la calle del Obispo, número 22, piso 2.º, siendo representante de las citadas Empresas D. Sérgio Ponceliz, en nombre de D. Emilio Domenech y D. Joaquin Planellas y Compañía.

Por Real orden del Gobierno de S. M. ha sido prorogada á estas Empresas hasta fin de Agosto próximo venidero la autorizacion que tiene para poner sustitutos con destino á Ultramar, por cuenta de los cupos de todas las provincias de España pertenecientes al reemplazo del año de 1873, hasta el último de 1875 inclusive.

Estas Empresas proporcionan tambien sustitutos para los que se hayan en actual servicio, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan, obligándose por escritura á reponer las deserciones, y á responder de cuanto pueda ocurrir hasta dejar al sustituto libre de toda responsabilidad.

Los precios son económicos, como lo prueban las inmensas escrituras realizadas en esta plaza, así como en todas las demás provincias de España.

Las cantidades en que se convengan serán depositadas en la casa que merezca mayor confianza al interesado, hasta que el sustituto obtenga su certificado de libertad, debiendo entenderse que el expresado depósito ha de hacerse precisamente en esta Ciudad de Valladolid.

Los que deseen sustituirse ya saben que no pueden encontrar otro medio que les proporcione mas economías, seguridades, garantías y prontitud que la que estas Empresas ofrecen y cumplen, como lo tienen ya acreditado.

El Representante, Sérgio Ponceliz.

SIN RIVAL.

Tinta Matritense, premiada en la exposicion de Viena; dos reales cuartillo y medio. Librería de Nuevo, Orates 22, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.